**RESOLUCION N. TAT-3774-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **R.E.M.C.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.6.3 de la Sesión Ordinaria 78-2020 del 15 de octubre de 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-018-21.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.6.3 de la Sesión Ordinaria 78-2020 del 15 de octubre de 2020**, acuerda

*“***POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2020-1667,** el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Cancelar el Derecho de Concesión del Taxi placa **TSJ-XXXX** del señor **R.E.M.C.**, cédula de identidad número …, al quedar demostrado el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales al mantener una deuda ante la Caja Costarricense de Seguro Social, por un monto de tres millones trescientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho colones (C3.379.758.00).
3. Suspender los efectos del acto administrativo hasta tanto el Tribunal Administrativo de Transportes emita su resolución que agota la vía administrativa, de conformidad con los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75- 2009 y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, siempre que se presenten los recursos ordinarios correspondientes.
4. Notifíquese: R.E.M.C. al correo xxxxxxx@hotmail.com y al fax XXXX-XXXX **(ADJUNTAR COPIA DEL CTP-AJ-OF-2020-1667)** / Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a los correos prosales@ctp.go.cr, ecambronero@ctp.go.cr, svargas@ctp.go.cr **(ADJUNTAR COPIA DEL CTP-AJ-OF-2020-1667) /** Departamento de Asuntos Jurídicos al correo scerdas@ctp.go.cr **(ADJUNTAR COPIA DEL CTP-AJ-OF-2020-1667)** / Dirección Ejecutiva a los correos mfallas@ctp.go.cr, jmora@ctp.go.cr y lrojas@ctp.go.cr**(ADJUNTAR COPIA DEL CTP-AJ-OF-2020-1667).**
5. Se declara firme.- (…)”(Léase folio 10 del expediente administrativo TAT-018-21)

El acuerdo fue notificado al correo electrónico xxxxxxxxx@hotmail.com, **el lunes 19 de octubre de 2020**. (Léase el folio 9 vuelto del expediente TAT-018-21)

**SEGUNDO.** El señor **R.E.M.C.**, interpusoel **27 de octubre de 2020** sus **Recursos de Revocatoria con Apelación** **en subsidio**, en contra **Artículo 7.6.3 de la Sesión Ordinaria 78-2020 del 15 de octubre de 2020**, expresando en resumen lo siguiente:

1. Que en muchas ocasiones le han desconectado por falta de pago el teléfono celular que es donde recibe los correos electrónicos, y que por dicha razón no realizó la revisión de correos sino hasta el 22 de octubre, lo que afecto el tiempo de respuesta.
2. Alega que la labor de taxista desde hace más de 15 años es afectada por plataformas UBER, DIDI, DRIVER, OMNI-TAXI, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, aunado a la cantidad de piratas, que no están dentro de la plataforma y que no tampoco son regulados a nivel nacional.
3. La Pandemia del COVID-19, desde hace más de ocho meses, las disposiciones de Ministerio de Salud, con restricciones de aislamiento de personas y restricciones vehiculares lo cual refiere, le han acortado su calidad de vida económicamente, llevándolos a la desesperación emocional y psicológica.
4. Refiere que vive con sus padres que son adultos mayores, que cuentan con su colaboración financiera y que se han visto afectados durante estos meses y años.
5. Solicita que no se le cancele la concesión de la placa de taxi TSJ-00XXXX y le den una prórroga de 3 a 6 meses para realizar el debido arreglo de pago con la CCSS con el fin de continuar trabajando y ayudando a su familia. Aporta el Estado de Cuenta con la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se valore la extensión del plazo. (Léanse los folios 16 y 17 del expediente administrativo TAT-018-21)

**TERCERO.** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante A**cuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 28-2021 de 15 de abril de 2021,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **CTP-AJ-OF-2021-00400 del 5 de abril de 2021** y dispone el rechazo del recurso por improcedente, pues se tuvo por demostrado en el procedimiento administrativo el no pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social por parte del Recurrente. (Léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo)

**CUARTO.** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 7-2020 de 28 de enero de 2020,** conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **DAJ-2020-000027 de 10 de enero de 2020**, y ordena la apertura de un procedimiento administrativo de caducidad, al recurrente entre otras por encontrarse moroso con la C.C.S.S. (Léanse folios del 47 al 52 del expediente administrativo)

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, actuando en condición de Órgano Director del procedimiento, procede a realizar el traslado de cargos al recurrente mediante oficio **CTP-AJ-OF-2020-00525 de las once horas del veintinueve de mayo de dos mil veinte.** Se le indica en dicho documento al señor **R.E.M.C.**, que se le abre procedimiento administrativo de cancelación de concesión administrativa de transporte público modalidad taxi, por presuntamente no estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Que según consulta realizada en la página web de la **C.C.S.S.** el 12/03/2020 el señor **R.E.M.C. se encuentra moroso ante la C.C.S.S. por un monto de tres millones ciento cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro colones (**₡**3.142.154,00 colones).** En el Traslado de Cargos se le cita a audiencia para el **28 de julio de 2020 a las 10 horas**, se le otorga acceso al expediente, se le indican los recursos ordinarios a los que le asiste el derecho a utilizar, así como los derechos que le asisten para su defensa. (Léanse folios 35 y 36 del expediente administrativo)

El traslado de cargos fue notificado al correo electrónico xxxxxxxxxxx@hotmail.com, **el jueves 4 de junio de 2020**. (Léase el folio 37 del expediente TAT-018-21)

**SEXTO.** El Órgano Director del procedimiento, mediante **Oficio CTP-AJ-OF-2020-001121** del 10 de julio de 2020 modifica la fecha de la audiencia, indicada en el traslado de cargos, y reprograma la audiencia para el **martes 8 de setiembre de 2020 a las 10:00 am, y** notifica la reprogramación al correo electrónico [xxxxxxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxxxxxx@hotmail.com), el lunes 13 de julio de 2020. (Léase el folio 32 y 33 del expediente TAT-018-21)

El 8 de setiembre de 2020, al ser las diez horas con cuarenta minutos se levanta acta administrativa en la que consta que la fecha y hora señala para la audiencia oral y privada, ni el interesado ni ningún representante se apersonó a hacer efectivo el derecho de defensa que le asiste al señor **R.E.M.C.** (Léase el folio 26 del expediente TAT-018-21)

**SETIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos en su condición de Órgano Director del procedimiento, emite el informe final de recomendación, que es el sustento jurídico del acuerdo recurrido y mediante oficio **CTP-AJ-OF-2020-001667 del 12 de octubre de 2020,** recomienda a la Junta Directiva del CTP, cancelar el derecho de concesión del Taxi placa **TSJ-XXXX** del señor **R.E.M.C.**,al quedar demostrado el incumplimiento con sus obligaciones legales y contractuales al mantener una deuda ante la Caja Costarricense de Seguro Social, que al doce de marzo de dos mil veinte era por un monto de **tres millones ciento cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro colones (**₡**3.142.154,00 colones**), según se verifica en el folio 43 del expediente, y que al momento del informe final del procedimiento dicho monto asciende a **tres millones trescientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho colones con cero céntimos (**₡**3.379.758,00 colones**), según consulta realizada el 6 de octubre de 2020por lo que se estima que queda demostrado que el concesionario ha faltado a sus obligaciones.

**OCTAVO.** En las piezas del expediente, consulta al sitio web de la Caja Costarricense del Seguro Social, el día 10 de junio de 2021 se detalla que el recurrente **R.E.M.C.**, adeuda a la Caja Costarricense de Seguro Social, el monto de **cuatro millones tres mil setecientos sesenta y cinco colones (**₡**4.003.765,00 colones**), **dicha suma se encuentra en cobro administrativo.** (Léase el folio 66 del expediente administrativo)

**NOVENO.** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA.** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Legitimación:** Al señor **R.E.M.C.**,le cancelaron la concesión administrativa de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa TSJ-XXXX, con el acuerdo impugnado, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto. **En cuanto al plazo:** El Recurso de Apelación en subsidio fue presentado el 27 de octubre de 2020, dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley N. 7969.

**3.- HECHOS PROBADOS.** Como tales y en mérito de lo discutido en cuanto al presente caso, se tienen como demostrados los siguientes hechos:

**A. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.6.3 de la Sesión Ordinaria 78-2020 de 15 de octubre de 2020**, acuerda cancelar el derecho de concesión de la placa **TSJ-XXXX**,al tenerse por demostrado que el señor **R.E.M.C.**, no está al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.” (Léase folio 10 del expediente administrativo)

**B. -** El recurrente impugna el acto recurrido indicando en resumen que en muchas ocasiones le han desconectado por falta de pago el teléfono celular que es donde recibe los correos electrónicos, y que por dicha razón no realizó la revisión de correos sino hasta el 22 de octubre, lo que afecto el tiempo de respuesta. Alega que su labor ha sido afectada por plataformas UBER, DIDI, DRIVER, OMNI-TAXI, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, aunado a la cantidad de piratas, que no están dentro de la plataforma y que no tampoco son regulados a nivel nacional; así como el hecho de que la Pandemia del COVID-19, y las disposiciones de Ministerio de Salud, con restricciones de aislamiento de personas y restricciones vehiculares le han acortado su calidad de vida económica, llevándolos a la desesperación emocional y psicológica. Solicita que no se le cancele la concesión de la placa de taxi TSJ-XXXX y le den una prórroga de 3 a 6 meses para realizar el debido arreglo de pago con la CCSS, con el fin de continuar trabajando y ayudando a su familia. Aporta el Estado de Cuenta con la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se valore la extensión del plazo. (Léanse los folios 16 y 17 del expediente administrativo TAT-018-21)

**C.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante A**cuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 28-2021 de 15 de abril de 2021,** conoce y avala el informe de la Dirección Asuntos Jurídicos el **CTP-AJ-OF-2021-00400 del 5 de abril de 2021** y dispone el rechazo del recurso por improcedente, pues se tuvo por demostrado en el procedimiento administrativo el no pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social por parte del Recurrente. (Léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo)

**D. -** Se tiene demostrado que el recurrente no se presentó a la comparecencia oral y privada y el 8 de setiembre de 2020. (Léase el folio 26 del expediente administrativo)

**E. -** Ha quedado fehacientemente demostrado que el recurrente incurrió en causal de resolución del contrato, pues en las piezas del expediente**,** consta consulta al sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizada el 12/03/2020 en donde se indica que el señor **R.E.M.C. se encuentra moroso ante la C.C.S.S. por un monto de tres millones ciento cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro colones (**₡**3.142.154,00 colones**), y que desde esa fecha la deuda se amplía al no existir arreglo de pago alguno.

**4. HECHOS NO PROBADOS.** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.

1. **SOBRE EL FONDO.** Este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, para lo cual, tiene como objeto de la litis el determinar si el acto administrativo contenido en el **Artículo 7.6.3 de la Sesión Ordinaria 78-2020 del 15 de octubre de 2020**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público existe disconformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
2. **Del Debido Procedimiento.**

El Debido Procedimiento debe integrarse y observarse de conformidad con los principios y subprincipios que lo conforma; en todo proceso sancionatorio o que pueda culminar con la supresión de derechos subjetivos, menoscabo a sus intereses legítimos, debe respetarse esta garantía constitucional. El derecho a la defensa, el de intimación, imputación, audiencia, acceso al expediente y comunicación oportuna del acto administrativo que se acuerde, son entre otros, integrantes del debido proceso, garantía de rango constitucional consagrada en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y deben ser observados taxativamente por parte de la Administración.

De acuerdo con lo anterior, cuando la Administración pretenda emitir un acto administrativo que de alguna forma pueda causar perjuicio al administrado debe dar traslado al interesado para que, de conformidad con las garantías del Debido Proceso Constitucional aplicable en sede administrativa, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en su voto número 00108 de las catorce horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil catorce, indica lo siguiente.

*“(…) Para esta Sala, resulta indubitable, no existe violación al debido proceso por el hecho de que el funcionario no sea constituido como parte durante la investigación preliminar, pues evidentemente, dicha fase ha sido dispuesta a fin de establecer el mérito del procedimiento disciplinario. Es en esa etapa posterior, a saber, la del procedimiento en si, en la cual el principio constitucional del debido proceso despliega un rol esencial, violación que no ha sido alegada en la especie.* ***Acorde a sus postulados, las partes no solo deben ser efectivamente notificadas sobre el contenido de la falta que se imputa, sino además ha de contar con todos los elementos inherentes al derecho de defensa y debido proceso, como lo son el acceso al expediente completo, su participación en el contradictorio con oportunidad para ofrecer y refutar prueba, recursividad y patrocinio letrado, entre otros, con clara congruencia entre la falta que se imputa y la sanción que sea impuesta****. Así las cosas, no se observa en el caso de interés, que el Tribunal haya quebrantado elementos esenciales del debido proceso al interpretar que en la etapa previa de información y pesquisa, el “investigado” no necesariamente debe ser tenido como parte, puesto que tal exégesis cuenta con el debido respaldo normativo y jurisprudencial (De esta forma ha resuelto la Sala Constitucional, resolución 4751-2011 de las 11 horas 25 minutos del 8 de abril de 2011). Adicionalmente, sobre la materia, esta Sala ha brindado razones que justifican, que durante la fase investigativa, no se tenga como parte obligada al investigado, al reiterar que: “…la investigación preliminar para determinar los procedimientos administrativos sancionadores, es una labor facultativa de la administración, para identificar presuntos hechos irregulares, eventuales responsables y además elementos de juicio relevantes, con lo que emiten una recomendación; con el fin de comprobar la viabilidad de una falta que amerite realizar procedimiento que determine o no su existencia…” (Resolución no. 1101-2011 de las 10 horas 15 minutos del 8 de setiembre de 2011). Evidentemente, la investigación preliminar requiere en una mayoría de casos, la preparación de prueba e identificación de eventuales responsables, labor durante la cual, no se hace indispensable la participación del investigado, pues se parte para ello de que, una vez concluida, el investigado contará con todos los derechos inherentes a los principios de defensa y debido proceso, situación que no ha sido objeto de agravio, pues no se han planteado quebrantos de esa naturaleza en cuanto al procedimiento administrativo realizado. En otro orden de ideas, carece de interés para el efectivo examen del agravio, el análisis de la mística o respeto del actor a su trabajo, aspecto que no guarda relación con la censura aducida, esto es, la debida o indebida interpretación del Tribunal en cuanto a la participación del investigado en la etapa de investigación preliminar y su concordancia con la normativa que rige la materia. En consecuencia no se encuentra la violación apuntada a los cánones 59 y siguientes del ESS, 15 inciso c) del RCD, razón por la cual, el cargo debe de rechazarse.” (el resaltado es nuestro)*

En el presente asunto este Tribunal ha podido verificar que la Administración se ajustó al debido proceso constitucional, como garantía previa en todo procedimiento que se realice en contra de un concesionario, y que le pueda acarrear algún tipo de sanción, como lo es la cancelación de una concesión administrativa.

Al recurrente, se le realizó el respectivo traslado de cargos, se le otorgó la oportunidad de ser escuchado y defenderse en la audiencia oral y finalmente tuvo la oportunidad de recurrir el acto final, por lo que en este aspecto se tiene por cumplido el mandato Legal.

En cuanto al alegato del recurrente referente a que en muchas ocasiones le han desconectado por falta de pago el teléfono celular que es donde recibe los correos electrónicos, y que por dicha razón no realizó la revisión de correos sino hasta el 22 de octubre, lo que afecto el tiempo de respuesta, es menester indicar que es obligación del concesionario velar porque la revisión de la información que ingrese a los medios señalados para recibir notificaciones, no pudiendo trasladarse tal responsabilidad a la administración, si no ha mediado por parte de ella error en la práctica de la diligencia de notificación.

Respecto del alegato en el que refiere que la labor de taxista es afectada por plataformas UBER, DIDI, DRIVER, OMNI-TAXI, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, aunado a la cantidad de piratas, que no están dentro de la plataforma y que tampoco son regulados a nivel nacional; la Pandemia del COVID-19, desde hace más de ocho meses y las disposiciones de Ministerio de Salud, con restricciones de aislamiento de personas y restricciones vehiculares, lo cual refiere le han acortado su calidad de vida económica, lo cierto es que no aporta prueba para valorar y sopesar esos aspectos sobre la no formalización de la concesión que le fuere traspasada.

En las piezas del expediente**,** consta consulta al sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizada el doce de marzo de dos mil veinte, donde se indica una deuda por un monto de **tres millones ciento cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro colones (**₡**3.142.154,00 colones**), según se verifica en el folio 43 del expediente, y que al momento del informe final del procedimiento, dicho monto asciende a **tres millones trescientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho colones con cero céntimos (**₡**3.379.758,00 colones**), según consulta realizada el 6 de octubre de 2020por lo que se estima que queda demostrado que el concesionario ha faltado a sus obligaciones.

Así mismo, consta en el expediente a folios 21 y 22, que el recurrente viene acrecentando una deuda desde octubre del 2015, apenas cuatro meses después de haber suscrito el adendum al contrato de concesión de servicio público remunerado de personas en la modalidad taxi placa TSJ-XXXX (ver folios del 63 vuelto al 66 del expediente TAT-018-21) reforzando la prueba de que ha incumplido con sus obligaciones legales para mantener en operación la concesión en modalidad taxi; sin que haya presentado prueba sobre sus gestiones para solventar esa situación ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y que este Tribunal pudiera valorar de acuerdo a las reglas jurídicas aplicables al caso.

Ahora bien, recordemos que el Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, según lo señalado en el Artículo 40 de la Ley No. 7969, por las siguientes causales:

*“****a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos****.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

*d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.” (los resaltados son nuestros)*

La Ley No. 7494 “Ley de Contratación Administrativa” vigente establece las causas de resolución del contrato administrativo, las cuales son de aplicación en los contratos de concesión por así disponerlo expresamente el artículo 40 inciso e), de la Ley No. 7969, al respecto señala lo siguiente:

“**ARTICULO 75**.- Resolución.

Serán causas de resolución del contrato:

a) el incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.

b) la supresión del servicio por razones de interés público.

c) la recuperación del servicio para ser explotado directamente por la administración.

d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.

e) la declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.

f) el mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario.

**g) las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.**

h) la cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la administración.” (El resaltado es nuestro)

El Adendum al Contrato de Concesión suscrito por el recurrente y la Administración para la prestación del servicio público del transporte remunerado de personas, señala en su ***ARTICULO IV.- DE LOS COMPROMISOS***  El señor **CONCESIONARIO (A) POR CESIÓN, R.E.M.C.** de la placa **TSJ XXXX** manifiesta que acepta por este medio los derechos y asume como propias las obligaciones del contrato de concesión original de dicha concesión firmado por el concesionario cedente señor (a) **C.M.M.F..**

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, lo categórico de la cláusula contractual, por lo que el Consejo de Transporte Público ha actuado dentro del principio de legalidad y por ende no hay sustento jurídico para la anulación del acto impugnado.

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6324 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

La Ley No. 17 ***“Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”*** del 22 de octubre de 1943, es contundente en su numeral 74, en cuanto a la obligación de los concesionarios de mantenerse al día con sus obligaciones con la seguridad social.

“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley.  Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este.

*(Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley N° 9686 del 21 de mayo del 2019)*

**En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual.  Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.**

*(Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social." (el resaltado es nuestro)

***(NOTA: Este artículo fue adicionado a la presente ley por el numeral 5 de la Nº 6914 del 28 de noviembre de 1983 y reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)***

***(Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 28770- MP-MTSS, del 6 de julio del 2000)”***

Como se puede verificar en el presente caso, el recurrente **M.C.**, ha incurrido en causal para la caducidad del contrato y la Administración actuó conforme al principio de legalidad y el debido proceso, no encontrándose ninguna razón para acoger el presente recurso y declarar con lugar la Apelación, pues ha quedado demostrado la alta suma que se adeuda a la Caja Costarricense de Seguro Social y que este incumplimiento es de años atrás, por lo que el acuerdo impugnado ha sido dictado cumpliendo todos los requisitos para su validez y eficacia y así debe declararse.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia respecto de la importancia de estar al día con las Obligaciones con la C.C.S.S. indicó en su Resolución Nº 08583 – 2002 del 04 de Setiembre del 2002, lo siguiente:

*“(…) La jurisdicción constitucional costarricense, es de tipo concentrado en un órgano especializado, el que por ley, otorga a sus sentencias efectos erga omnes, carácter vinculante (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). De esta disposición se exime a la propia Sala, que puede revisar sus criterios. Partiendo de ello, no obstante que en la sentencia N° 1994-00787 se hubiera declarado la inconstitucionalidad del contenido anterior del artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, ahora, sustentado en la jurisprudencia mayoritaria de la Sala, debe analizarse de nuevo el contenido similar del mismo artículo, lo que se realiza ponderando el valor constitucional entre el régimen de Seguridad Social con el de la Contratación Administrativa. Sustentado en la jurisprudencia indicada en el considerando primero de esta sentencia y de la cual se deriva la protección que se ha dado del régimen de seguridad social, debe confirmarse el criterio alegado por la parte accionante en la acción que nos ocupa, ya que en interpretación conforme al Derecho de la Constitución y como resultado de la valoración de dos regímenes en pugna, en cuanto a los bienes tutelados en ambos, en el primero la generalidad de los habitantes del país en protección de los derechos a la salud y la vida humana, derechos fundamentales de primordial jerarquía; y el segundo, referido a la posibilidad de contratar con la administración, la Sala, aplicando una ponderación de esos valores y derechos, opta por dar prioridad a la necesidad de mantener un sistema universal de seguridad social que depende para sus subsistencia de aportes tripartitos (patrono-trabajadores y Estado), siendo una necesidad básica que las diferentes partes cumplen con su obligación de cotización, de lo cual es bien sabido que existe una gran morosidad, situación que, entre otras, generó que el legislador promulgara la Ley de Protección al Trabajador, con el fin de proteger el régimen de seguridad social, principalmente tendiente a que las pensiones sean sostenibles a futuro, pues del análisis mencionado, se concluye que una de las formas mediante las cuales se evita la morosidad, es la prevista en el párrafo segundo del artículo 74 bajo examen, mediante el cual se obliga – como que es un deber constitucional-, estar al día en las cotizaciones al régimen de seguridad social, por lo que, reafirmar aquella obligación fundamental en una ley ordinaria que persigue el mismo fin constitucional, no resulta violatorio a los derechos de las empresas, que ante la posibilidad de contratar con la administración, se les exija, como requisito previo, que se encuentren al día en sus obligaciones para con la Caja Costarricense de Seguro Social. De este análisis, por la jerarquía establecida en líneas anteriores, también concluye la Sala en que no se da una violación del principio de razonabilidad. Por el contrario, el criterio aquí sentado, se inscribe dentro de la consideración especial que la Sala le ha otorgado a la seguridad social que se protege por el artículo 73 de la Constitución Política.(…)”*

**POR TANTO**

1. Se declara **sin lugar** el **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **R.E.M.C.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.6.3 de la Sesión Ordinaria 78-2020 del 15 de octubre de 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se** *tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE. -**

Lic. Ronald Muñoz Corea.

**PRESIDENTE**

Licda. Maricela Villegas Herrera Lic. Carlos Rivas Fernández

**Jueza Juez a.i.**